



RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-E-386-10-04-2019
EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

CONSIDERANDO:

Que, el 04 de febrero de 2018, se efectuó una consulta popular y referéndum, a través del cual el pueblo ecuatoriano, aprobó la pregunta tres y su anexo para la conformación de un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (en adelante "Consejo Transitorio"), con las facultades determinadas en la Constitución y la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Que, en el referido anexo 3 se determinó que este Consejo Transitorio "garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad, transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia [...] y;

Que, el artículo 224 de la Constitución determina que es competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designar a los jueces y juezas titulares y suplentes del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 17 de octubre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-152-17-10-2018, el Pleno del Consejo Transitorio, aprobó el "Mandato del concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de las Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral" (en adelante referido como "Mandato");

2. El 07 de noviembre de 2018, según Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-173-07-11-2018, el Pleno resolvió conformar la Comisión Técnica Ciudadana de Selección (en adelante referida como "Comisión Ciudadana") para que desarrolle el concurso mediante el cual se designarían a las juezas y jueces titulares y suplentes del Tribunal Contencioso Electoral;

3. Con fecha 19 de diciembre de 2018, la Comisión Ciudadana presentó al Pleno el "Informe de Recomendación sobre las Postulaciones que se presentaron al Concurso de Selección y Designación de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral". Posteriormente, el Pleno del Consejo Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-220-09-01-2019, de fecha 09 de enero de 2019, resolvió dar conocido el referido Informe de Habilitación y notificó a los postulantes con este.

4. El Pleno del Consejo Transitorio, mediante Resoluciones: PLE-CPCCS-T-O-230-16-01-2019 y PLE-CPCCS-T-O-231-16-01-2019, resolvió aceptar las impugnaciones de los postulantes: María de los Ángeles Bones Reasco y Flérida Ivonne Coloma Peralta respectivamente y, por consiguiente, habilitarlas para continuar en el concurso.

5. La Comisión Ciudadana presentó a este Pleno el "Informe de verificación y valoración de méritos de los postulantes habilitados del concurso público para la designación de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral", mediante oficio de fecha 29 de enero de 2019;
6. El Pleno del Consejo conoció el Informe de Valoración de Méritos mediante resolución PLE-CPCCS-T-O-296-A-13-03-2019, de fecha 13 de marzo de 2019, de las y los postulantes a Jueces/as del Tribunal Contencioso Electoral", en el cual se publicó el puntaje obtenido por todos los postulantes en las etapas del concurso: méritos y audiencias orales de oposición
7. Con fecha 25 de marzo del 2019, el Pleno aceptó los recursos de revisión de los postulantes: Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, Flérida Ivonne Coloma Peralta, Wilson Guillermo Ortega Caicedo y Richard González Dávila y, en cumplimiento del artículo 33 del Mandato, resolvió que todos los postulantes habilitados dentro del presente concurso pasen a la siguiente etapa del concurso; esto es, la impugnación ciudadana.
8. Con fecha 02 de abril de 2019, el ciudadano Henry Fredy Moreno Guerrero, presentó una impugnación escrita ante este Consejo Transitorio, en contra de la postulante María de los Ángeles Bones Reasco. De conformidad con el artículo 34 del Mandato, la Comisión Ciudadana procedió a revisar que esta cumpla con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 del referido Mandato.
9. Mediante oficio No. 019-CSTCE-CPCCST-O de 4 de abril de 2019, la Comisión Ciudadana presentó a este Pleno el "Informe sobre impugnaciones a los postulantes del concurso público para la designación de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral". Posteriormente, por Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-375-05-04-2019, el Pleno resolvió aprobar parcialmente el informe de impugnaciones presentado por la Comisión Ciudadana y admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por: (...) Henry Fredy Moreno Guerrero en contra de la postulante María de los Ángeles Bones Reasco (...).
10. Consecuentemente, el Pleno convocó a audiencia pública de impugnación ciudadana para el martes 9 de abril de 2019 a partir de las 10:00 a los ciudadanos impugnantes e impugnados. En el día y hora señalados, se llevaron a cabo las audiencias públicas, de conformidad con el artículo 38 del Mandato.
11. Adicionalmente, el Pleno ha verificado que, durante esta etapa de impugnación, se ha cumplido el debido proceso; permitiéndoseles a las partes contradecir y defenderse de forma oral y escrita, en igualdad de oportunidades.
12. Estando en el momento procesal oportuno y, en cumplimiento del artículo 39 del referido Mandato, el Pleno se pronuncia respecto de la impugnación presentada por el asambleísta Henry Fredy Moreno Guerrero (en adelante referido también como "el impugnante" o "el asambleísta"), en contra de la postulante María de los Ángeles Bones Reasco (en adelante referida también como la "impugnada o postulante").

II. ANÁLISIS.

2.1. Sobre lo alegado por el impugnante:

13. El impugnante alega que la postulante se encuentra incurso en la causal contenida en el literal b) del Art. 34 del Mandato que regula el concurso, esto es, falta de probidad o idoneidad.

14. El impugnante señala textualmente en su escrito de impugnación que:

"(...) a. Acción afirmativa sin respaldo documental, tal como establece el mandato para la selección y designación de los jueces y juezas del Tribunal Contencioso Electoral

La doctora María de los Ángeles Bones Reasco ha sido beneficiaria de un punto por acción afirmativa por "pertenecer al pueblo afroecuatoriano" según se aprecia del Informe de Valoración (...)

De la revisión de la Hoja de Vida de la Postulante se aprecia que la misma se autodefine "afroecuatoriana", sin que existan rasgos evidentes y propios de tal vinculación con dicho pueblo, para que sean considerados como notorios y por tal la presentación de un certificado carezca de fundamento.

Motivo por el cual, presentó un certificado emitido por la organización social Mujeres por el Cambio, mismo que se contrae al siguiente texto:

MUJERES POR EL CAMBIO, CERTIFICA QUE "(...) Por su identificación como mujer afrodescendiente, realiza un trabajo especial por reivindicar la cultura y derechos de su pueblo, así como el compromiso de fortalecer la interculturalidad de nuestra Patria."

Es decir, el certificado otorgado por la organización social se sustenta en la autodefinición de la postulante, más en ningún momento la organización social, por encontrarse fuera de las esferas de competencia acredita tal pertenencia al pueblo afroecuatoriano. Sin embargo de lo indicado, (...), se le acreditó un punto por acción afirmativa.

(...) b. Presentación de documentos con errores de fechas que restan su fiabilidad

En la hoja de vida, publicada en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consta el certificado suscrito por el abogado Angel Orma Peñafiel, Vicepresidente del Colegio de Abogados de Pichincha, con el siguiente texto:

"El Colegio de Abogados de Pichincha institución que se ha caracterizado por haber combatido la corrupción, a través del patrocinio judicial de distintos casos emblemáticos producidos en nuestro país en uso de su facultad Estatutaria certifica:

Que la **DRA. MARÍA D ELOS ANGELES BONES REASCO** con **CC 1715296156**, trabaja en la Institución desde el 24 de agosto de 2006 hasta la actualidad, cumpliendo las funciones de **SECRETARIA COORDINADORA DEL CENTRO DE MEDIACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA...** (...)

Sin embargo, consta así mismo, el Registro de Novedades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y contrato de trabajo suscrito con el doctor Ramiro García Falconí, documentos con los cuales se puede contrastar el certificado detallado en párrafo anterior, y con ello, sin que exista duda alguna, se corrobora que su ingreso como Secretaria Coordinadora del Centro de Mediación del Colegio de Abogados de Pichincha fue el 26 de agosto de 2016 y no el 26 de agosto de 2006.

Por lo mismo, la presentación de este tipo de certificados sin la enmienda correspondientes, generó la asignación indebida de puntos en cuanto a los méritos e inclusive la habilitación para participar en el presente concurso (...)

c) Falta de Idoneidad para el cargo que se postula

(...) En la exposición realizada el 15 de febrero de 2018, la Postulante evidenció una total confusión respecto de los métodos y reglas de interpretación jurídica (...)

Así también, expresó criterios discordantes dentro de una misma temática, lo cual pone en duda su posible actuación al dictar fallos electorales. (...)

La postulante obtuvo un promedio de 25,88/50, lo cual demuestra una falta de aptitud para el cargo que se postula (...)

15. Así mismo, el procurador judicial del impugnante, en el día y hora señalados, acudió ante este Pleno, y presentó dicha impugnación de forma oral, ratificándose en los fundamentos expresados por el asambleísta en su impugnación escrita. Cabe señalar que el Pleno permitió que el representante realice esta intervención en nombre del asambleísta una vez que el Secretario General de este Consejo Transitorio verificó que dicho representante estaba legitimado para hacerlo, con base en el Art. 38 del Mandato que rige el concurso.

2.2. Sobre lo alegado por la impugnada.

16. Durante las audiencias públicas efectuadas el 09 de abril de 2019, la postulante, en ejercicio de su derecho a la defensa, mencionó, entre otros argumentos, que:

" (...) Empezaré mi intervención recordándoles señores consejeros y señor impugnante, que la constitución es muy clara en su Art. 227, que con la veña de los señores consejeros voy a dar lectura: artículo 227 de la Constitución: Las asambleístas y los asambleístas no podrán, número 1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada. Así mismo, el Art. 110 de la Ley



Orgánica de la Función Legislativa establece también cuáles son las funciones específicas que tienen los assembleístas (...) dentro de las prohibiciones y deberes (...) se establece, numeral 4, rendir cuentas a la ciudadanía sobre su trabajo de legislación y fiscalización (...) de la misma manera el artículo 113 habla sobre las jornadas de trabajo de los y las assembleístas, laborarán ordinariamente por lo menos 40 horas semanales en reuniones de Pleno, en las comisiones o en otras actividades relacionadas a su función. Bajo estas premisas señores consejeros (...) la impugnación fue presentada por un assembleísta y firma como assembleísta, no como un ciudadano común. El señor Freddy Moreno, a través de su representante, no está facultado para presentar esta impugnación, por los elementos jurídicos antes mencionados ni menos para comparecer a esta audiencia.

(...)

Empezaré hablando sobre el primer tema, la acción afirmativa, (...) al hablar de una autodefinición [étnica], yo tengo la libertad, como dice la Constitución en su artículo 2, de definir mi identidad, como yo me sienta más cómoda, pero sin embargo, pongo como prueba de mi parte sí, tengo el certificado digital de los datos de identidad, (...), la cédula de identidad de mi padre, (...) cómo voy a negar yo mis raíces orgullosamente esmeraldeña y manabita, y es evidente señor impugnante, con todo respeto (...) el hecho de que nosotros cumplamos actividades en la capital, no significa que hemos perdido nuestra esencia, nuestras raíces, entonces no va a lugar señores Consejeros, este tema de la definición [étnica]. (...) eso ya fue calificado (...), el señor impugnante se iría en contra de una resolución que ya fue dada y fue sentada ya por ustedes mismos. (...)

Un segundo elemento, la presentación de documentos que restan fiabilidad, sí, efectivamente señores Consejeros, hubo un error de tipeo al momento de presentar mis documentos respecto al documento del Colegio de Abogados de Pichincha (...) pero le informo señor impugnante que (...) se hizo la corrección debida, ya que dentro del concurso (...), yo efectivamente enuncié el error que había (...) al momento que pedí recurso de revisión para poder continuar en el concurso (...)

Por último habla sobre la falta de idoneidad (...), no me voy a referir sobre la calificación otorgada por el consejero Macas porque eso ya es cosa juzgada (...) pude no estar de acuerdo con la calificación [otorgada en la exposición oral] pero esa es la nota (...) pero ese es un tema que le corresponde al Consejo de Participación Ciudadana (...)

17. Con estos argumentos, la postulante solicitó ante este Pleno que se rechace la impugnación presentada por el assembleísta.

2.3. Sobre los principales argumentos vertidos en la réplica y contrarréplica durante la audiencia de impugnación:

18. Al iniciar la réplica, el representante del impugnante solicitó al Pleno poder realizar una pregunta a la postulante, lo cual fue autorizado. La pregunta fue:

“¿Dra. Bones, en su último proceso de cedulaación, de qué manera usted se identificó, según su cultura y costumbres?” (...)



Ante esta pregunta, la postulante respondió: "Como mestiza".

19. El representante del assembleísta, continuó:

"Para este concurso, se ha autodefinido como afrodescendiente (...) ustedes señores miembros de este honorable Consejo han sentado un precedente muy importante al respecto, y me voy a referir a su Resolución PLE-CPCCS-T-O-072-01-08-2018, mediante el cual este Pleno cesó a los anteriores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, particularmente me voy a referir lo que este Pleno dijo sobre la ex Consejera Nubia Villacís (...): "Finalmente, en cuanto a la falta de probidad, el Pleno reitera que no se ha valorado la calificación efectuado por la Presidente, sino la falta de coherencia de sus actos al presentarse para un concurso en calidad de mestiza y en otro en calidad de montubia; el Pleno reitera que efectivamente el reconocimiento étnico es un derecho de cada persona, ello no ha sido cuestionado, sin embargo, para efectos de la valoración de falta de probidad sí se ha valorado esta falta de coherencia en su actuar, con lo cual el Pleno ratifico lo indicado en la resolución de evaluación". Es un caso análogo al que nos ocupa en este momento. La señora Bones ha manifestado que en su último proceso de evaluación se autodefinió como mestiza y en este concurso se autodefinió como afroecuatoriana para hacerse beneficiaria de la acción afirmativa correspondiente. (...)"

20. La postulante, en su contrarréplica, indicó, entre otras cosas, que:

"Señores consejeros, yo no puedo denigrar mis apellidos, mis raíces, mi color de piel, (...) es discriminación realmente el hecho de que se sustente a decir en un Registro Civil, que de paso es un archivo que nosotros tenemos inclusive desde el momento en que nacemos, y determinar que por decir que uno es mestiza, no considerar la autodefinición étnica, [que es] la libertad, la voluntad, la libertad que tiene el ser humano para poder identificarse del origen étnico, cultural, ancestral, bajo esa postura (...)"

21. Una vez agotada la contrarréplica, el Presidente del Consejo Transitorio dio por terminada la audiencia de impugnación propuesta por el assembleísta en contra de la postulante.

2.3. Sobre las consideraciones de este Pleno.

22. Previo a analizar sobre los fundamentos de la impugnación, este Pleno resolverá sobre la capacidad de presentar impugnaciones en procesos de designación de autoridades por parte de quienes ejercen las funciones de assembleístas, ya que éste fue la primera observación de la postulante en la audiencia de impugnación efectuada ante este Pleno el 09 de abril del año en curso.

23. La Asamblea Nacional es el órgano por excelencia de fiscalización de los actos que realizan todas las demás funciones y órganos estatales, esto según el Art. 120 numeral 9 de la Constitución y el Art. 9 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; esto significa que los procesos de designación de autoridades realizado por el Consejo Transitorio es susceptible de ser fiscalizado por la Asamblea Nacional, mientras éste está transcurriendo o incluso una vez que éste haya sido

finalizado, por tanto resulta por demás procedente que en ejercicio de sus derechos de participación política, y sobre todo, en ejercicio de su obligación de fiscalización, los asambleístas presenten impugnaciones a los postulantes que están participando en estos concursos, de hecho esto demuestra su interés en dotar de mayores elementos de juicio a este Pleno y a la ciudadanía en general, sobre el perfil de dichos postulantes en forma pública y transparente; ejercicio que sin lugar a dudas, corresponde a sus funciones y forma parte de su trabajo; por tanto, este Pleno **RECHAZA** la alegación de la postulante respecto a que el asambleísta no se encuentra facultado para presentar esta impugnación.

24. Ahora bien, respecto a la acusación de "falta de probidad" por habersele otorgado puntaje por una acción afirmativa que no le corresponde, este Pleno resalta los siguientes antecedentes, que además son hechos incontrovertidos:

- i. La postulante ha determinado en su hoja de vida que pertenece a la etnia afrodescendiente y en la audiencia de impugnación lo ha ratificado;
- ii. Este Pleno, mediante Resolución No.- PLE-CPCCS-T-O-324-A-25-03-2019 otorgó un punto más a la postulante por acción afirmativa, relativa al literal d) del Art. 30 del Mandato que rige el concurso, esto es, por pertenecer al pueblo afroecuatoriano;
- iii. La postulante admitió públicamente, en la audiencia de impugnación realizada el 09 de abril de 2019, que en último proceso de cedulação se autodefinió como "mestiza".

25. Para resolver la aceptación o no de la impugnación en este punto, este Pleno debe analizar la siguiente interrogante: ¿Se puede considerar como falta de probidad, haberse autodefinido en un momento como mestiza y después, en el desarrollo de un concurso, autodefinirse como afrodescendiente?

26. La probidad, es un concepto que este Pleno ha observado en todas sus evaluaciones y designaciones, en función de estándares éticos reconocidos a nivel internacional, esto implica que se ha recogido el concepto de probidad conforme lo indica el Código de Ética de la Función Pública aprobado por la Asamblea General de la OEA:

"ARTÍCULO 8. PROBIDAD. El funcionario público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. También está obligado a exteriorizar una conducta honesta"

27. En este mismo sentido, organizaciones internacionales de investigación en temas de transparencia, como Transparency International y Cr. Michelsen Institute de la Universidad de Bergen, indican:

"Los elementos principales de la integridad, en el desempeño personal [del servidor público] son la justicia, objetividad, neutralidad política, honestidad, no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad"



razonabilidad en el uso de recursos públicos y una conducta apropiada resto del público¹.

*"La integridad en el ámbito público se refiere a la coherencia de acciones, valores, métodos, medidas y principios de un agente público. La integridad podría ser vista como una cualidad de tener un sentido de honestidad y veracidad en relación con la motivación de las acciones de cada uno."*²

28. Lo manifestado implica que actuar con probidad significa actuar con "coherencia de acciones, valores, métodos (...) una cualidad de tener un sentido de honestidad y veracidad en relación con la motivación de las acciones".³ (El subrayado no es del original). Así como también, de conformidad con el artículo 8 y 11 del referido Código de Ética de la Función Pública, para acreditar probidad se requiere una conducta honrada y evitar al máximo cualquier hecho que podría poner en duda su honestidad.
29. Este Pleno no puede manifestarse sobre el reconocimiento de afrodescendiente efectuada por la postulante por ser una identificación de carácter estrictamente personal, como efectivamente lo alega la Dra. María de los Ángeles Bones; sin embargo, este Pleno sí considera que existe una falta de coherencia por parte de la postulante al haberse identificado como mestiza en un procedimiento administrativo en el que identificarse como afrodescendiente no le hubiera beneficiado de ninguna manera; y, después, identificarse como afrodescendiente en un proceso en el que sí sería beneficiaria de puntaje adicional por autodefinirse como tal, lo que acarrea una vulneración a las normas señaladas del Código de Ética de la Función Pública.
30. Este Pleno resalta que este tipo de conductas, resultan en una afectación gravísima para la confianza en el servicio público en general y, en este caso específico para el sistema de meritocracia. Es por eso por lo que, el citado artículo 11 del Código de Ética se refiere también a abstenerse de efectuar actos que pongan en duda la integridad del servidor público; principio que, efectivamente fue incumplido por la postulante
31. Adicionalmente este Pleno señala que, como bien alegó el impugnante, este Consejo Transitorio, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Pregunta y anexo 3 del Referéndum y Consulta Popular de 4 de febrero de 2018, cesó en funciones a la entonces Presidenta del Consejo Nacional Electoral⁴, entre otras razones, por haberse identificado como "mestiza" en un momento y en el concurso para consejera del CNE, como "montubia", situación ante la cual este Pleno señaló que la ex Presidenta incurrió en falta de probidad e integridad, por lo cual, ante una situación actual que demuestra idénticas similitudes, este Pleno no puede sino, ratificarse en sus asertos y **RECHAZAR** la falta de coherencia con la que actuó la postulante en el presente concurso.

¹ Transparency International. *Integrity of Public Officials in UE Countries: International Norms and Standards*, 2015. Pg. 7.

² Institute Michelsen. *Public Sector Ethics*. Editores: Inge Amundsen y Vicente Pinto Andrade, 2009. Pg. 23.

³ Institute Michelsen. *Public Sector Ethics*. Editores: Inge Amundsen y Vicente Pinto Andrade, 2009. Pg. 23.

⁴ Resoluciones No. PLE-CPCCS-T-O-072-01-08-2018 y No. PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018

32. Respecto a los dos últimos argumentos de la impugnación, esto es, falta de probidad por haber presentado documentos con errores de fechas y falta de idoneidad por su exposición en la audiencia oral, este Pleno considera que se trata sobre documentos y actos procesales que fueron valorados en etapas anteriores, primero por la Comisión Ciudadana y después por este Pleno, por lo cual volver a revisarlos configuraría una vulneración al principio de preclusión, que consiste en la pérdida o la extinción de una facultad procesal por la finalización de una etapa, ya sea por el ejercicio de un derecho o por el transcurso del tiempo. Sobre el citado principio, la Corte Constitucional en SENTENCIA N. 031-14-SEP-CC manifestó que su aplicación:

Garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional declara que el principio de preclusión:

No solo asegura el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no haga posible volver a revisarlas nuevamente, sino que además garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certeza que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, otorgando en definitiva, seguridad jurídica en la tramitación de un proceso⁵

33. Respecto a estos dos últimos argumentos, el asambleísta se ha limitado a criticar documentos y actos que fueron ya valorados por este Pleno, primero en la etapa de habilitación (finalizada con la emisión de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-230-16-01-2019), y posteriormente en la etapa de valoración de méritos y oposición (finalizada con la emisión de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-296-A-13-03-2019), por lo cual en ejercicio del citado principio de preclusión y de la seguridad jurídica, este Consejo Transitorio **RECHAZA** volver a revisar documentos y actuaciones sobre los cuales ya se pronunció previamente.

En ejercicio del Mandato Popular del 04 de febrero de 2018, de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Art. 1.- Aceptar parcialmente la impugnación presentada por Henry Fredy Moreno Guerrero en contra de la postulación de María de los Ángeles Boneas Reasco, y en consecuencia descalificarla del concurso de méritos y oposición para los Jueces y Juezas del Tribunal Contencioso Electoral, por encontrarse inmersa en la causal de falta de probidad determinada en el Art. 34 literal b) del Mandato que rige el concurso.

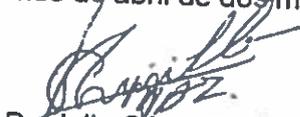
Disposición Final.- Por Secretaría General notifíquese a la Dra. María de los Ángeles Boneas Reasco y al asambleísta impugnante; a la Coordinación Técnica

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 107-15-SEP-CC, caso N.º 1725-12-EP.

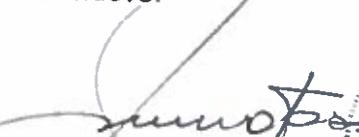


Ciudadana y a la Coordinación General de Comunicación para su publicación en la página web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diez días del mes de abril de dos mil diecinueve.


Dr. Julio César Trujillo
PRESIDENTE

Lo Certifico. - En la ciudad de Quito, a los diez días del mes de abril de dos mil diecinueve.


Dr. Darwin Seraquive Abad
SECRETARIO GENERAL (e)



	CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de <u>Secretaría</u>	
..... Numero Folio) <u>5</u>	
Quito, <u>23-04-2019</u>	
..... PROSECRETARIA	